

## ÉTICA EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA: REFLEXIONES Y ASPECTOS JURÍDICOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Miguel Andrés Goldfarb<sup>1</sup>

### Introducción

La ética en la función pública constituye un pilar sobre el que se sostiene el estado democrático de derecho. No es posible comprender al estado –y por ende a los actos de sus funcionarios– por fuera de las normas de la moral pública. Como veremos luego, diversos marcos normativos nacionales y supranacionales así lo establecen hoy.

Lo relevante es que al tratar la ética no me refiero a divagaciones imprácticas. La ética pública no se agota en lo abstracto pues sus efectos trascienden sobre la realidad social. Su presencia o ausencia se trasunta en hechos palpables que nos acercan o alejan de los altos y nobles fines del estado; y con ello, de la mayor calidad de vida de millones de ciudadanos. La corrupción importa el destrato a la ley. En definitiva, la negación de la justicia y de los valores más sagrados de nuestra civilización. Ergo, la corrupción atenta contra la humanidad.

El estado en su rol social ordenador es la ética en acción. La ética en la función pública es un concepto intrínseco al estado moderno; y más aún, al estado constitucional de derecho de nuestros tiempos.

La noción de justicia sostiene y justifica la existencia misma del sector público e irradia su valor sobre todo el accionar estatal, de forma tal que el apartamiento de los principios éticos fundamentales atenta directamente contra el sistema republicano.

Sentado lo anterior, idea primaria de la que parto, deseo precisar que el presente *paper* tiene como objeto de abordaje la cuestión de la ética pública –

<sup>1</sup> Abogado (UNNE) Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (UBA). Especialista en Docencia Universitaria (UNNE). Especialista en Derecho Administrativo (UNNE). Master en Derecho Tributario (Universidad de Barcelona, España). Doctor en Derecho Público Política y Gobierno (UNNE). Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE).

y la corrupción— en la administración desde el punto de vista jurídico en la República Argentina. Naturalmente, semejante análisis no puede soslayar valoraciones personales sobre la temática. Hacia allí iré.

En primer término expondré algunas precisiones conceptuales y encuadraré el tema. Serán tratadas las ideas de ética, corrupción, administración desde una perspectiva personal con el objeto de señalar la verdadera dimensión global de esta problemática.

Posteriormente desarrollaré aspectos conceptuales, legislativos y jurisprudenciales, así como los dictámenes de la prestigiosa Procuración del Tesoro de la Nación. En tal sentido estas fuentes jurídicas permitirán determinar claramente el mandato imperante y los criterios existentes sobre tal cuestión. Es este el objeto central de este documento.

Podría subsumir mis inquietudes en los siguientes interrogantes: ¿dónde estamos en materia de ética pública? ¿Somos los peores? ¿Cuál y como es el faro que ilumina desde lo jurídico la ética en la función administrativa?

Espero hallar las respuestas o al menos encaminarme adecuadamente hacia ellas.

### **Ética y corrupción en la función administrativa: Precisiones terminológicas y conceptuales. El problema de la doble moral**

Corrupción, desde el punto de vista etimológico, nos remite a una acción de dos sujetos (co) que “rompen” algo. De hecho es la acción de “corromper”.<sup>2</sup> En el caso que me ocupa sería...¿la ley? Ahora bien, tenemos entonces que cuando la conducta del funcionario —por acción u omisión— no se ajusta a la ley, la destrata o incumple “corrompe la ley” (en sentido amplio). Restringiendo un poco más la noción a los efectos de esta publicación, la acción corrupta es aquella que implica sí un rompimiento legal pero que deviene en un beneficio o

<sup>2</sup> Corrupción: en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. Corromper: echar a perder, depravar, dañar o pudrir algo. U. t. c. prml. 3. tr. Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera. Conforme RAE, ética: adj. recto, conforme a la moral. Disponible en: [www.rae.es].

ventaja para el sujeto que lo realiza. No es la mera infracción a la ley. Claro está, no interesa el resultado del acto de corrupción, sino la intención de la persona que lo lleva a cabo.

Claro está, al referirnos a la corrupción en el sector público nos centramos en los casos en los que se “incumple o rompe” la ley (en sentido genérico) para obtener un beneficio económico o de otra naturaleza que redunde en una ventaja personal del funcionario.

Por su parte la expresión ética hace referencia al comportamiento moral de la persona y la palabra pública nos lleva directamente al campo de las acciones en el marco del estado. En tal sentido, la noción abarca a sus tres funciones que se materializan en los denominados “Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. La corrupción se puede dar en cualquiera de ellos. Es como el aire, “está en todas partes”. Otro artículo podría destinarse a la corrupción privada.

Sabido es que la administración encarna una función del estado que junto con las demás vienen a concretar en la práctica el mandato constitucional en una distribución equitativa del poder en pos de evitar los abusos y asegurar así los beneficios de la “libertad”.

La noción de la función administrativa es la más controvertida pero bien podría afirmarse que es aquella que tiene por objeto llevar adelante la *cosa pública* en el sentido más acabado de la expresión. En definitiva, efectivizar las acciones tendientes a satisfacer las necesidades de la sociedad desde el sector público. Proteger y actuar en sintonía con el interés público. Marienhoff la definió como “La actividad permanente, concreta y práctica, del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran”.<sup>3</sup>

Para cumplir su objeto la función pública administrativa está dotada de una serie de prerrogativas y potestades que le permiten canalizar el poder a los fines de alcanzar sus objetivos.

Sin perjuicio de ello, hay que precisar que cuando se habla de “ética en la función pública” se hace referencia a los “tres poderes del estado”; tomando así el concepto amplio expresamente contemplado en la Ley N° 25188: “se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunera-

<sup>3</sup> Marienhoff, M. A. (1994). *Tratado de Derecho Administrativo*. T. I. Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 43.

da u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos". Así, las acciones antiéticas no son exclusivas de un solo poder del estado.

Cuando la acción del funcionario se "desvía" del noble fin en beneficio propio (no interesa la forma) enfrentamos un caso de corrupción. Ni más ni menos, la negación de la ética. Ausencia del "recto comportamiento" que debe imperar en el accionar estatal.

La ética en la función pública es un norte. Un supervalor que irradia su luz sobre todas las acciones estatales. Hasta la más mínima. Así surge de la Constitución Nacional, Tratados, leyes y Reglamentos vigentes. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia y lo dictaminó la Procuración del Tesoro de la nación en reiteradas ocasiones. Lo analizaré en párrafos posteriores.

Ahora bien, los argentinos no debemos pensar que la corrupción o la falta de ética en la función pública es un mal propio y exclusivo de nuestro país. No creo que debamos ser tan pesimistas. Vemos en la actualidad familias "reales" europeas en el banquillo de los acusados, monarquías que tiemblan, ex presidentes o *premiers* (Francia, Italia o España) acusados, etc. Y así podría seguir la enumeración. Tampoco significa que no debamos "preocuparnos" por este problema. Sostengo que el hecho de la falta de ética en la función pública constituye un problema universal y esta visión nos da la correcta perspectiva del desafío.

Tampoco es un estricto problema legal. La condición humana no siempre gira sobre lo virtuoso. Es un mal intrínseco de las personas y por ende de la sociedad y es por esta razón que las soluciones deben ser sistémicas e integrales. No meramente legales.

No sólo a partir de la imposición de duras sanciones evitaremos conductas corruptas en el ámbito del estado. Soluciones integrales implican reformas educativas, culturales y sociales que deben abordarse ya. La percepción también juega un papel fundamental. Si creo que todos son corruptos y que no hay sanción, yo también lo seré.

No sólo en el estado hay corrupción. Si la hay es porque el problema es social y el estado es un subsistema social que no puede escapar a tal contexto. Frente a esto digo: a problemas complejos soluciones complejas.

En la doctrina argentina Agustín Gordillo nos plantea magistralmente la existencia de una verdadera "administración paralela" únicamente justificable desde la presencia de una nefasta doble moral. Finísimas palabras estas que describen el fenómeno:

*Hay finalmente un doble standard moral, doble moral o moral paralela: Personas que son esencialmente respetuosas de los valores comunitarios, pero que no tienen reparo moral alguno a cometer determinadas transgresiones. El honesto señor casado que considera inmoral el divorcio no ve para nada objetable tener una querida. No se trata tan sólo de una moral de Tartufo, de un puro cinismo: Se trata, peor aún, de la honesta convicción de que ambas actitudes no son incompatibles sino, bien al contrario, perfectamente coherentes.<sup>4</sup>*

La doble moral sumada –si hay funcionarios corruptos es porque hay ciudadanos que lo son– a un sistema que se caracteriza por la impunidad (un país al margen de la ley en términos de Nino) nos llevan a un escenario complicado en materia de ética. Y como lo señalé *ab initio*, el problema no es abstracto. El desvío del poder se materializa a la postre en falencias concretas del accionar estatal que van en desmedro de sus nobles fines: salud, educación, seguridad, justicia, etc.<sup>5</sup>

La cuestión de la doble moral se concreta en la corrupción pequeña, diaria, de la que sobran ejemplos y que el lector seguramente conocerá (¿o se recono-

<sup>4</sup> Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*. T. VI. Cap. II. Disponible en: [www.gordillo.com].

<sup>5</sup> Así Gordillo también explica cómo las personas justifican su accionar antiético en una administración paralela: Una de las causas que concurren a la generalizada violación del sistema, y a la creación de un sistema paralelo de normas de conducta, es la común insatisfacción que en muchos países existe respecto de las normas establecidas en el sistema. Puesto que se las percibe como injustas o irreales, se considera automáticamente que se tiene el derecho y hasta el deber de desconocerlas. Existen múltiples ejemplos de esta situación, desde el clásico lema recogido por el empleado público de Italia: “El Estado finge pagarme, yo finjo trabajar”, hasta las más simplistas autojustificaciones para la evasión tributaria: “Para que tiren (o más, según los grados de escepticismo existentes) el dinero que me cobran es preferible que lo gaste en mi familia”, pasando por explicaciones más elevadas que pueden llegar a tocar la moral o la política. En el plano moral más exaltado, bien vale la pena recordar la afirmación de Hart, de que no cabe llegar “a una enorme sobrevaloración de la importancia del hecho desnudo de que se pueda decir de una regla que es una regla válida de derecho, como si esto, una vez declarado, suministrara una respuesta concluyente a la decisiva pregunta moral: ‘¿debo obedecer esta regla de derecho?’; o la teoría política que justifica el tiranicidio o la revolución contra un régimen dictatorial opresivo”. Ver: Gordillo, A. Obra citada. Cap. III, p. 20.

cerá?). En la doble moral el ciudadano opina negativamente de los funcionarios y gobernantes, pero con seguridad un alto índice de ellos si tuviera la posibilidad haría lo mismo. El problema tiene ya su ribete antropológico.

Precisada la gravedad y generalidad del drama de la corrupción, sobre la cual hay que ocuparse no sólo preocuparse, entraremos al segundo eje de análisis propuesto en la introducción: ¿cuáles son las principales estructuras jurídicas con las que cuenta nuestro país para regular el tema de la ética en la función pública? Seguidamente las describiré.

### **Fuentes jurídicas que tutelan la ética pública**

Tal como lo señalé en la introducción, la cuestión de la ética en la función pública y la corrupción se halla estrechamente vinculada con la subsistencia misma del sistema democrático, la república y el estado de derecho. Esta idea rectora encuentra hoy sustento expreso en nuestra Constitución Nacional, sobre todo en diversos pasajes pero centralmente en el consabido art. 36 que establece que

*Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.*

De este modo se enlaza la noción de ética en el estado con el sistema democrático de gobierno. En definitiva, moral y estado van ya ineludiblemente unidos desde el andamiaje constitucional.

Por su parte la forma republicana de gobierno consagrada ya en el art. 1 de nuestra Norma Fundamental irradia ética en su contenido. Verbigracia: ¿qué es sino el principio republicano de publicidad de los actos de gobiernos?

La transparencia republicana es el medio para garantizar la legalidad y legitimidad de todos los actos estatales.

En este camino el gobierno abierto electrónico sería un paso fundamental para concretar la publicidad de los actos fielmente, y no como muchas veces sucede en materia de acceso a información dificultosa o Boletines Oficiales

que se convierten en meras formalidades a veces incomprensibles. No poco son los estados locales que ni siquiera publican sus normas o contrataciones; gravísima falencia de las gestiones públicas de nuestro país.

Coetáneamente con lo descripto se impone una nueva regulación en materia de acceso a la información pública en Argentina. Seguramente este tema constituiría materia de otro artículo o investigación en sí mismo.

Pero no se agota allí el bagaje que tutela la ética en la función pública. En un plano supralegal y en términos de Gordillo perfectamente relacionado con los Tratados de Derechos Humanos incorporados por el art. 75, inc. 22, hallamos una fuente primordial en materia de protección de la ética pública.

Me refiero a la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante CICC) adoptada por Ley N° 24769,<sup>6</sup> de la cual se desprenden, incluso, una serie de principios operativos que tienen plena vigencia en el bloque de legalidad sobre la materia. Sin ir más lejos, por ejemplo, la jurisdicción internacional sobre hechos acaecidos en el nuestro y una serie de reglas que a continuación describo.

Lo cierto es que en sintonía como lo que vengo afirmando y en un todo de acuerdo con el espíritu del art. 36 antes señalado esta Convención, en su Preámbulo, establece que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”. Esto es, en definitiva, un atentado contra la democracia y la calidad de vida de los ciudadanos.

En este marco, dentro de los aspectos más relevantes de esta Convención, se pueden señalar los siguientes:

- 1) se menciona a la impunidad como un elemento a eliminar;
- 2) sostiene relación entre corrupción y el narco-crimen internacional así como otros delitos análogos;
- 3) se definen con criterio amplio las nociones de función pública y funcionario público alcanzado por la norma;
- 4) se establecen como fines de la misma los siguientes:
  - promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción: y

<sup>6</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 17 de enero de 1997, número 28566.

– promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

- 5) se proponen medidas preventivas;
- 6) amplitud de criterio en materia de jurisdicción;
- 7) se definen actos de corrupción<sup>7</sup>;
- 8) regula una serie de aspectos harto relevantes como el soborno internacional, la necesidad de tipificar ciertas conductas en los derechos de cada país y determina que un acto de corrupción no necesariamente debe representar un perjuicio al patrimonio del estado (entre otros aspectos).<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo VI: Actos de corrupción: 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo 2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

<sup>8</sup> Soborno transnacional con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los



En el derecho interno nuestro país dictó en cumplimiento del ya mencionado art. 36 de la CN la Ley de Ética pública N° 25188<sup>9</sup> que fija también un criterio amplio de función pública y establece entre sus aspectos más relevantes los si-

propósitos de esta Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan. Artículo IX: Enriquecimiento ilícito: Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificados por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención. En relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan. Artículo X: Notificación: Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los Artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quién lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación. Artículo XI: Desarrollo progresivo: 1) A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada. b) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada. c) Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado. d) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa. 2) Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, estos actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención. 3) Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este Artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan. Artículo XII: Efectos sobre el patrimonio del Estado: Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

<sup>9</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 1° de noviembre de 1999, número 29262.

güientes: deberes y pautas de comportamiento ético en todo funcionario; a) régimen de declaraciones juradas; b) un régimen de incompatibilidades; c) reformas al Código Penal.<sup>10</sup> No viene al caso analizar exegéticamente la norma, sino referirnos someramente a ella y los principales tópicos que contempla.

<sup>10</sup> Artículo 1º: La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Deberes y pautas de comportamiento ético. Artículo 2º: Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad; i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil. Artículo 3º: Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función. Artículo 13: Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones. Artículo 14: Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Finalmente para completar este marco normativo cabe recordar al Código de Ética de la Función Pública sancionado a través del Decreto 41/99<sup>11</sup> que realmente contiene una serie de prescripciones excepcionalmente claras e importantes en materia de protección de la ética en la función pública. Entre sus considerando se invocan principios como transparencia, republicanismo, protección del interés general, razonabilidad, templanza, conducta decorosa, entre otros.<sup>12</sup> En tal sentido se destacan entre sus mandatos los siguientes:

- a) el fin de la función pública es el bien común;
- b) son principios generales de la conducta del funcionario obrar con probidad, prudencia, templanza, justicia y razonabilidad;
- c) entre los principios particulares se pueden citar: decoro, buen uso del patrimonio del estado, no ostentar, colaboración, discreción, etc.

Lo cierto es que este Decreto Nacional se complementa de modo armónico y perfecto con lo dispuesto por la Constitución Nacional, CICC y la Ley de Ética Pública de manera tal entonces que encontramos un cerco normativo importante, complejo y coherente en materia de ética pública en nuestro país. Esto nos invita a pensar que el problema de la corrupción y ética en la función pública escapa al plano legal. De este modo ha quedado descrito el segundo eje de este trabajo, en tanto propuse *ab initio*, es decir, referirme a los principales lineamientos y normas jurídicas que regulan lo atinente a la ética en la función pública y en particular, en el ámbito de la función administrativa.

<sup>11</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 3 de febrero de 1999, número 29077.

<sup>12</sup> Reza entre sus considerando el Decreto referido: "Que en el citado proyecto se establecen como Principios Generales que deben guiar la acción del funcionario los de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad y responsabilidad. Que de ellos se desprenden los Principios Particulares, establecidos a partir de concebir a la ética de la función pública con un criterio comprensivo no sólo de lo relacionado con la honestidad, sino además con la calidad del trabajo, el clima laboral y la atención del ciudadano. Que el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos. Que, en defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad. Que, asimismo, es deber inexcusable del funcionario público mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales".

### **Conclusiones**

El problema ético en las funciones del estado democrático se enlaza con la subsistencia misma de este. De allí la relevancia del tema. Si bien la problemática no ocupa un lugar central en la agenda pública (más allá de ciertos momentos puntuales vinculados a intereses políticos) no menos cierto es que constituye el talón de Aquiles de nuestro sistema político y social. Primordialmente urge la realización cambios culturales.

Mas la complejidad del problema me lleva a plantear que en el caso de Argentina el aspecto normativo o jurídico es suficientemente categórico en la materia, de forma tal que tal vez la gravedad del problema, que por cierto no es exclusivo de nuestro país o región, reside en el plano axiológico y conductual de nuestra sociedad. Si el derecho es regla, acción y valores; estos últimos dos planos no se condicen con los imperativos normativos que sancionan las autoridades legislativas y administrativas.

Sólo una solución sistémica nos permitirá transformar esta realidad y asegurar así la calidad democrática. Única vía para, en definitiva, alcanzar mejores condiciones de vida para nuestros pueblos y sostener la razón de ser del Estado.